

Universidad de Cádiz, Facultad de Filosofía y Letras.
Grupo de Investigación «Historia
Contemporánea. Cádiz» 250.790 ptas.

Cádiz, 4 de diciembre de 1991.— El Delegado, Sebastián
Saucedo Moreno.

*RESOLUCION de 30 de enero de 1992, de la Dirección
General de Deportes, por la que se hace público la relación
de las federaciones andaluzas de deportes inscritas en el re-
gistro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta
de Andalucía.*

Por Decreto 13/85 de 22 de enero de 1985, se creó el Re-
gistro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía depen-
diente de la Dirección General de Deportes, ampliándose
posteriormente su ámbito a las Federaciones Andaluzas de De-
portes en virtud del Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985, que

reguló la Constitución, Estructuras y Fines de las Federaciones An-
daluzas de Deportes.

La Orden de 17 de enero de 1990 regula el mencionado
Registro y en su disposición Final Primera faculta al Director Ge-
neral de Deportes a dictar las Resoluciones que crea oportunas
para el desarrollo y eficaz ejecución de la citada Orden.

Por todo ello, tengo a bien hacer pública la siguiente relación:
Federaciones Deportivas inscritas en el Registro de Asocia-
ciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Federación Andaluza de Galgos. 99013
Federación Andaluza de Karate. 99020
Federación Andaluza de Lucha. 99021
Federación Andaluza de Natación. 99024
Federación Andaluza de Piragüismo. 99028
Federación Andaluza de Tiro Olímpico. 99035.

Sevilla, 30 de enero de 1992, El Director General, Jesús de
la Lama Lamamié de Clairac.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SENTENCIA.

Ilmo. Sr. D. Pedro Francisco Armas Andrés
Presidente

Ilmo. Sr. D. Francisco Carrión Navarro.

Ilmo. Sr. D. Eustasio de la Fuente González.

En Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos noventa
y uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de
Madrid compuesta por los Ilustísimos Señores citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

Ho dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 13405/88, interpuesto por
Mupag-Mútua de Seguros Generales, representado por el Le-
trado D. Francisco Manuel Mingorance Alvorez y por la Entidad
Estratificados Andaluces, Sociedad Anónima Laboral, repre-
sentado por el Letrado D. Manuel Julio J. Sanchís López, contra la
sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de
Granada, de fecha 13 de junio de 1988, a virtud de demanda
ante el mismo, deducida por D^a Mercedes Alvarado Alvarez contra
las recurrentes, sobre accidente. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D.
Eustasio de la Fuente González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de febrero de 1987, tuvo entrada en
el Juzgado de lo Social de referencia, la demanda suscrita por la
actora, suplicando que en su día se dictase sentencia, condenando
a la demandada al reconocimiento de lo solicitado. Admitida la
demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia esti-
mando dicha demanda.

Segundo. Como hechos probados se declararon los que en
ella constan y aquí se dan por reproducidos.

Tercera. Contra dicha sentencia se interpuso recursos de Su-
plicación por la representación de Mupag-Mutuo de Seguros Ge-
nerales, Letrado D. Francisco Manuel Mingorance Alvarez y por la
de Estratificados Andaluces, S.A.L., Letrado D. Manuel Julio J.
Sanchís López, no siendo impugnado de contrario. Elevados los
autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pose de los mismos a
Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Contra la sentencia estimatoria de la demanda for-
mulan recurso de Suplicación la MUPAG y la Empresa code-
mandada, por ese orden cronológico, procediendo estudiar en

primer lugar el de la Mútua, cuyo objeto tiende al examen de los
hechos declarados probados y al del Derecho aplicado. En cuanto
al examen de los hechos se observa que no se acomoda a las
formalidades legales, pues no solicita modificación, sustitución o
adición de alguno, sino que afecta algunas puntualizaciones
sobre los ordinales 5º y 8º, en relación con los pruebas practi-
cados, y en consecuencia, carecen de virtualidad alguna.

En el recurso de la empleadora se postula, en el motivo 1, la
revisión de los hechos probados, pero que conste que la fecha de
entrada en vigor del Convenio Colectivo de Empresa, en el que se
establece la mejora indemnizadora de un millón de pesetas para
caso de Invalidez Permanente o muerte era el 1 de octubre de
1982, lo cual es innecesario incorporar al relato histórico de la
sentencia de instancia por su obviedad, ya que el Convenio,
abrante en autos, es el acto jurídico generador de aquella mejora
con obligación por parte de la empresa de suscribir póliza de
occidente con un capital de un millón de pesetas para los su-
puestos anteriormente indicados.

El apartado del recurso de la Mútua, concerniente al examen
del Derecho se estructura sobre dos motivos, en el primero, se
oduce la falta de legitimación pasiva de la recurrente por entrar en
vigor la póliza con posterioridad al hecho causante, con apoyo en
el artículo 4º de la Ley de Contrato de Seguro 50/80, de 8 de
octubre, y en la propia Ley General de la Seguridad Social. En el
ordinal cuarto de los probados consto que la baja médica de la
actora por el accidente fue el 10 de septiembre de 1982, y su alta
médica con secuelas el 11 de noviembre de 1983, lo que revela
que en la primera fecha se inició la Incapacidad Laboral Transitoria
de la trabajadora, cuya finalidad es obtener asistencia sanitaria
para lograr la curación, por tanto, aunque el siniestro ocurriera en
ese día, es lo cierto que a la fecha de entrada en vigor del Con-
venio Colectivo, el 2 de octubre de 1982, ni a la entrada en vigor
de la póliza suscrita, sin duda, para dar cobertura a la mejora
introducida por dicho pacto normativo, continuaba la demandante
en Incapacidad Laboral Transitoria, quedando incluida en la re-
lación de personal afectado por dicha póliza, el cual constituía la
plantilla de la empresa «Folia 16 de los autos», en total 60 traba-
jadores, cuyo número refiere en escrito de 13 de octubre de 1982
la Sucursal Regional de Andalucía Oriental de MUPAG, dirigido a
la empresa, en el que se formula la oferta del seguro, comprensiva
de la indemnización en caso de muerte y en el de Invalidez Perma-
nente, mediante el pago de una prima total de 83.291 pesetas,
que plasma en la póliza objeto de discusión, lleva a la conclusión
de que el ejercitarse una acción con base en ella frente a la asegu-
radora que cubre el riesgo, ésta se encuentra pasivamente legiti-
timada, otra cosa distinto será que le asista, o no, a la actora el
derecho que postula en su demanda, en consonancia con los ante-
cedentes fácticos que obran en la declaración de hechos pro-
bados, la que origina la necesidad de enlazar este motivo primero
del recurso de la MUPAG, con el segundo de su escrito de formali-
zación, de cuyo análisis se trate en el siguiente fundamento.

Segundo. El recurso de la Mútua se apoya fundamentalmente
en los artículos 4º, 100 y 104 de la Ley de Contratos de Seguro,
para eximirse de responsabilidad en el pago de la cantidad re-
clamada por la demandante.

Bien es verdad que el accidente ocurrió el 10 de septiembre de 1982, la vigencia del Convenio Colectivo que contiene la mejora de la Seguridad Social opera desde el 2 de octubre de 1982, la póliza despliega su efectividad el 22 de octubre del mismo año, el riesgo que cubre es el constituido por la contingencia invalidante, la cual queda determinada cuando se objetiva, con carácter definitivo e irreversible, precisando las secuelas que producen dicho estado por su incidencia en la capacidad de trabajo para el desarrollo de la profesión habitual del afectado, y esta tuvo lugar con el dictamen de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades el 15 de febrero de 1984, en plena efectividad de la póliza de aseguramiento de la contingencia invalidante, mejorada por Convenio en la cual ha de entenderse comprendido la Invalidez Permanente Total de la reclamante, por alcanzarla su cobertura, ya que se objetivó cuando el contrato de seguro estaba en vigor, después de recibir la oportuna asistencia sanitaria para recuperar la salud, atravesando la indicada situación de Incapacidad Laboral Transitoria para conseguirlo, con un resultado final invalidante en el grado expuesto, por ello, es inaplicable el precepto de la Ley de Contrato de Seguro, contenido en su artículo 4º, precisamente porque la situación de la actora está comprendida en la relación jurídica del seguro que la recurrente tenía concertado con la empresa, e idéntica razón impone la aplicación de los artículos 100 y 104 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, comprendiendo, tanto la Invalidez Total, como la Absoluta, pues, si no carece de sentido la mejora de la Seguridad Social, prevista en el artículo 31 del Convenio de Empresa; de donde, por lo razonado, procede rechazar ambos motivos de Derecho del recurso de la Mútua codemandada, lo que conduce a la desestimación del mismo.

Tercera. El pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida, comprende a la Empresa y Mútua codemandada, es de carácter solidario, y sin alegar fundamento jurídico alguno, la Empresa en el escrito de formalización del recurso, tendente al exomen del Derecho, denuncia una forma de incongruencia por la diferencia en más entre lo pedido en el acto del juicio y lo concedido en la sentencia, pues en dicho momento procesal con relación a la empresa, se pidió una condena subsidiaria en el pago de la indemnización respecto de la Mútua codemandada, y en el fallo, la condena es solidaria, lo que da lugar a su rectificación en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, garante de la tutela judicial efectivo, por ello procede estimar el recurso de la empleadora.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por Mupag-Mutua de Seguros Generales, y estimamos el interpuesto por la Empresa Estratificados Andaluces, S.A.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Granada, con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, a virtud de demanda ante el mismo, deducida por Dº Mercedes Alvarado Alvarez contra la recurrente, sobre accidente, rectificando el fallo de la sentencia recurrida en el sentido de que la condena de la empresa es subsidiaria en relación a la otra codemandada. Dese el destino legal correspondiente a las consignaciones y depósitos efectuados.

Notifíquese la presente sentencia a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y asimismo, notifíquese a las partes por conducto del Juzgado de lo Social de procedencia, y expídase testimonio de la misma para su incorporación al rollo de esta Sola.

Así, por esta, nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE SEVILLA

EDICTO. (PP. 138/92).

El Magistrado-Juez DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Tres DE Sevilla

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita juicio de Venta en pública subasta con el número 21/91 a instancia del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A. contra D. MANUEL HERNANDEZ VAQUERA Y DOÑA SOFIA SANCHEZ CALLEGO y en

resolución de esta fecha dictada en las presentes actuaciones en el día de hoy se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a los demandados, siendo el tipo de tasación de la misma la cantidad de SEIS MILLONES de pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Prado de S. Sebastián en la forma siguiente:

EN PRIMERA SUBASTA, el día VEINTITRES DE ABRIL próximo y hora de las DOCE DE LA MAÑANA ; por el tipo de tasación.

EN SEGUNDA SUBASTA, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, por el tipo de tasación del 75 por ciento fijado para la primera, el día VEINTISIETE DE MAYO próximo y hora de las DOCE DE LA MAÑANA .

Y en TERCERA SUBASTA, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día QUINCE DE JUNIO PROXIMO DE LAS DOCE DE LA MAÑANA , sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

SE ADVIERTE: Que no se admitirá postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación ; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llaña, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que solo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquéllos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplididos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores; que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes -si las hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de notificación de los señalamientos y citación de las subastas de la parte demandada para el supuesto de que por cualquier causa no pudiera llevarse a cabo personalmente la indicada diligencia.

LA(S) FINCA(S) OBJETO DE LICITACION ES/SON LA(S) SIGUIENTE(S):

URBANA.- Casa de una sola planta, edificada sobre la parcela número treinta, del plano de parcelación, en la urbanización La Cerca, término de Palomares del Río, calle Gustavo Adolfo Becquer. Tiene una superficie total construida de setenta y cinco metros cuadrados, estando el resto de la parcela destinado a zona verde y jardín. Se distribuye en salón-comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de baño. La parcela, con una superficie de seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados, que, según reciente medición resulta tener setecientos veinticinco metros, veintidos decímetros cuadrados, linda: al Norte, con la calle Gustavo Adolfo Becquer; por el Sur, con la parcela número treinta y uno de la misma Urbanización; por el Este, con la parcela número treinta y nueve; y por el Oeste, con la calle Hermanos Machado. Inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de Sevilla, al folio 237, del tomo 1.304, libro 30 de Palomares, finca 1.924, inscripción segunda.

Dado en Sevilla, a diez de enero de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario.